

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No.: 110013103038-2021-00394-00

Revisadas las documentales aportadas como título base de recaudo, advierte el Despacho que las mismas no reúnen los presupuestos que prevén los artículos 621, 624 y 772 y siguientes del Código de Comercio, la Resolución No. 000030 del 2020 de la DIAN, ni los previstos en el artículo 422 del Código General del Proceso.

En efecto, el artículo 774 del Código de Comercio señala como requisitos de la factura:

“1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión.

2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.

3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.

No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura.” (subraya fuera de texto)

De la revisión de las documentales base de ejecución, se observa que no se cumple con los requisitos transcritos, dado que si bien obran unas documentales denominados "PANTALLAZOS RADICACION(sic)" que señalan que el correo, al parecer con cada una de las facturas, "será enviado" y con el interrogante de "Está seguro que desea continuar con el envío?", no consta que los mismos hayan sido efectivamente enviados a las sociedades que pretenda demandar.

Igualmente, dado que en las facturas allegadas, se señaló que el proveedor tecnológico es "Carvajal Tecnología y Servicios S.A.S.", tampoco obra certificación de dicha sociedad que de cuenta de la radicación de las facturas en el correo de las sociedades que pretende ejecutar, por lo que no se cumple con el requisito previsto en el numeral 2 del artículo 774 del Código de Comercio de la norma antes transcrita y por lo tanto no prestan merito ejecutivo.

Finalmente, tampoco se cumple con los requisitos señalados en los numerales 5 y 14 del artículo 2º de la Resolución No. 000030 del 2020 de la DIAN, sobre requisitos de la factura electrónica, dado que las allegadas no contienen la fecha y hora de generación ni tampoco la firma digital y electrónica del facturador.

Así las cosas, al no reunirse los requisitos exigidos por los artículos referidos, no puede darse curso a la ejecución, aspecto que es de fondo y no meramente formal, pues el Juez tiene el deber de hacer un análisis a fin de establecer si se cumplen los presupuestos en la documentación allegada para la ejecución.

*Por lo anterior, el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,*

RESUELVE

PRIMERO: **NEGAR** el mandamiento de pago solicitado.

SEGUNDO: **DEVOLVER** los anexos de la demanda al apoderado demandante o su autorizado sin necesidad desglose, dado que la demanda fue presentada en forma digital.

TERCERO: **DEJAR** las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE



**CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ**

AR

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. **121** hoy **11 de noviembre de 2021** a las **8:00 a.m.**

JAVIER CHAVARRO MARTINEZ
SECRETARIO

Firmado Por:

Constanza Alicia Pineros Vargas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c684c59524ed2cda9f824550e9a2476b4591ef3730142d33def610ba54103059**

Documento generado en 10/11/2021 04:19:44 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>